



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.202

"JUNCOS, MAXIMILIANO
ALEJANDRO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 79.313 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.202-Q, caratulada:
"Juncos, Maximiliano Alejandro s/ Queja en causa N°
79.313 del Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra el decisorio de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Plata que había condenado a Maximiliano Alejandro Juncos a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma -tres hechos- y portación ilegal de arma de uso civil -un hecho-, en concurso real entre sí (v. fs. 76/79 vta.).

Para desestimar el carril extraordinario, la aludida Sala identificó las críticas de la parte: arbitrariedad por indebida fundamentación y errónea aplicación de los arts. 166 incs. 2 y 3, 40 y 41 del

///

Código Penal; afectación del derecho de defensa en juicio, debido proceso legal, derecho al recurso y principio de inocencia; no se satisfizo el derecho a la doble instancia en lo concerniente a la revisión de la calificación asignada a los hechos imputados; vulneración del acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo al rechazarse por extemporáneos los agravios llevados en la memoria; que la "magra aserción referente a la comisión de distintos delitos sin solución de continuidad y la configuración del delito de portación de armas no sustituyen la alegada ausencia de acreditación de la comisión de un hecho típico en los términos previstos en el art. 166 inc. 2 segundo párrafo del C.P." y falta de fundamentación en la determinación de la pena considerando que medió omisión de tratamiento de una cuestión esencial -pauta atenuante de la pena- (v. fs. 76 vta./77).

A continuación el Tribunal de Alzada expuso que si bien en autos se halla abastecido el monto de pena, "no se encuentra satisfecha la suficiencia del recurso con la mera invocación de una cuestión federal", en tanto es menester su correcto planteamiento (v. fs. 77 vta.).

En ese marco, dijo que el planteo de tal naturaleza -arbitrariedad por indebida fundamentación- no es tal. Sobre el punto remarcó que "[a]demás de haber sido rechazados los planteos de la defensa debido a que '[e]n relación a la asignación jurídica otorgada en el tercer hecho atribuido (punto II.b), correspond[ía] señalar que los nuevos motivos de agravio...deb[ían] ser



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.202

rechazados por extemporáneos...' (fs. 82) y '...deb[ía] reiterarse que los nuevos motivos de agravio introducidos por el señor defensor oficial Adjunto ante e[s]e Tribunal por los que cuestiona[ba] el monto de pena impuesto (II.c) deb[ían] ser rechazados por extemporáneos...' (fs. 83 vta.), no se evidencia esfuerzo alguno por parte del recurrente por presentar, en forma autónoma del embate vinculado con la violación de la garantía de revisión amplia del fallo, la arbitrariedad que invoca" (v. fs. 78).

En función de ello, rechazó la alegación del vicio prealudido (v. fs. cit.).

Con relación a las argumentaciones tributarias del concepto de la revisión amplia de la sentencia de condena, señaló que de las mismas "...no se deriva siquiera indiciariamente- que queden desplazadas las condiciones relativas a la recta y oportuna articulación de planteos recursivos" (v. fs. cit.).

Sobre el punto recordó que es doctrina de esta Corte que "...el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso" y que "[u]na vez vencido ese término 'el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos' (doctr. art. 451, tercer párrafo, CPP, conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 98.419, sent. de 16-IV-2008; P. 101.193,

///

sent. de 20-V-2009, e.o.)" -v. fs. 78 vta.-.

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por el Superior Tribunal nacional en el fallo "Casal" (v. fs. cit.).

Asimismo, advirtió que "[t]ambién tiene dicho la Suprema Corte provincial que las posteriores ocasiones procesales, como la audiencia de informes prevista en el art. 458 del Código de forma, están contempladas para que la parte complete, con argumentos, citas legales, doctrinarias o jurisprudenciales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad" y que "...estos artículos establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, C.A.D.H.), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración, tal como se postula. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal' (C.S.J.N., Fallos 328:3399), no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales" (fs. cit./79).

II. En objeción el defensor adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 83/87 vta.).

Detalló el cumplimiento de los recaudos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.202

formales de la impugnación y repasó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 83 cit./84).

Luego, recordó que en el carril denegado se había denunciado la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación, en tanto la respuesta dada por el *a quo* a los agravios planteados por el recurrente "ha sido de pura forma". Asimismo plasmó que había dicho que aquél no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena y de conformidad con las constancias de la causa (v. fs. 84 vta.).

Razonó que deviene desacertada la consideración del órgano revisor en punto a que las cuestiones planteadas por esa defensa oficial -sustitutiva de la otrora particular, y a su vez complementario de su labor y del escrito presentado *in pauperis* por el imputado- debían ser rechazadas por extemporáneas. Agregó que ello generó la afectación a las garantías de revisión amplia e integral del fallo de condena y el derecho al recurso. Refirió, asimismo, que el criterio desestimatorio se contrapone a la utilidad de la defensa pública en la etapa intermedia, con repercusión en la revisión integral y el estado jurídico de inocencia de su asistido (v. fs. 85).

En ese marco, tachó de arbitraria la fragmentación de agravios que efectuó el órgano (v. fs. 85 vta.).

Cuestionó que se ha dicho que en el caso no se verificó un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso -como causal de arbitrariedad del

///

pronunciamiento-, pues "como se denunciara en la pieza recursiva [...], el recurrente de origen especificó concretamente los fundamentos de la violación de los arts. 40 y 41 del *Código Penal* al haberse condenado al señor Juncos a una pena superior en comparación con la impuesta a su consorte de causa -quien se acogiera al procedimiento de juicio abreviado-, en cuanto, como indicara el señor defensor particular, además de haber participado en el evento ilícito en términos similares a los de su defendido, resultaba ser reincidente" (v. fs. cit.).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) -v. fs. 86-.

Asimismo, puntualizó que aquél al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 bis del Código Procesal Penal; por lo que se vería involucrada en el caso la cuestión sobre la imparcialidad judicial (v. fs. cit. y vta.).

Por último, expresó que se le vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 86 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.202

III. 1. Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica empleada por el *a quo* a fin de obturar el acceso a esta instancia, lo cierto es que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

El impugnante lejos de demostrar que su reclamo portó una crítica concreta y razonada del decisorio impugnado, y que evidenció la relación directa e inmediata entre las garantías denunciadas y lo resuelto en autos, ha circunscrito sus esfuerzos a plantear su discrepancia con el juicio llevado a cabo por el *a quo* y a reiterar los planteos que portaba su postulación recursiva, lo que se traduce en una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo.

III. 2. Tampoco logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis, ley 5827).

III. 3. La denuncia de exceso no es de recibo.

///

Cabe recordar que esta Corte sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.604, resol. de 13-VI-2018; P. 129.991, resol. de 5-IX-2018; P. 130.370, resol. de 17-X-2018; P. 130.264, resol. de 14-XI-2018; P. 130.595, resol. de 21-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; P. 130.842, resol. de 12-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su concesión.

III. 4. Por último, tampoco resultan idóneas las consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial, y el acceso a la jurisdicción en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.202

el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Maximiliano Alejandro Juncos, con costas (art. 486 *bis*, CPP; 31 *bis* ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°658